

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA UNITARIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio **No. 071**

Radicado: 05001-23-33-000-2020-02160-00

Instancia: ÚNICA

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandante: MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA

Demandado: DECRETO NO. 222 DEL 30 DE MAYO DE 2020
DE EL MUNICIPIO DEL RIONEGRO

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA BERNAL VÉLEZ

I. ANTECEDENTES

El Alcalde del municipio de Rionegro – Antioquia expidió el Decreto No. 222 del 30 de mayo de 2020, *“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN EL MARCO DEL DECRETO PRESIDENCIAL NÚMERO 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

El municipio de Rionegro remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, vía correo electrónico del 1 de junio de 2020 el mencionado Decreto para control inmediato de legalidad y fue repartido a la suscrita Magistrada el 5 de junio del mismo año.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del control inmediato de legalidad

La Ley 137 de 1994, por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia, contempló en su artículo 20 un control de legalidad en los siguientes términos:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

En el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción tendrá un control inmediato de legalidad, ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratan de entidades territoriales, o bien, del Consejo de Estado si emanan de autoridades nacionales, conforme a las reglas de competencia establecidas en el mismo Código. Y prevé que las autoridades competentes que los expidan, envíen los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición. Si no se efectúa el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 se prevé que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del *“control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.*

Por su parte, el artículo 185 del CPACA regula el trámite que se le debe impartir al control inmediato de legalidad.

Conforme a las aludidas normas, los Tribunales Contenciosos Administrativos realizarán un control automático de legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos por autoridades territoriales que se profieran con base en los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional.

2.2 Del caso concreto

El municipio de Rionegro remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia vía correo electrónico la Decreto No. 222 del 30 de mayo de 2020, **“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN EL MARCO DEL DECRETO PRESIDENCIAL NÚMERO 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.** En el que se resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar para toda la jurisdicción del municipio de Rionegro las medidas ordenadas por el Presidente de la República de Colombia mediante Decreto Nacional Nro. 749 del 28 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se prohíbe en la jurisdicción del municipio de Rionegro el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO TERCERO: Las personas que de conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial N. 749 del 28 de mayo de 2020 estén exceptuadas de la medida de aislamiento obligatorio con ocasión al desarrollo de sus actividades,

¹ En adelante CPACA

deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones. Para ello deberán portar certificación expedida por la entidad pública o privada, o empresa a la que pertenezcan, en la cual se establezca el horario de cada uno de sus empleados, contratistas y colaboradores que requieran desplazarse. Igualmente deberá constar en dicha certificación la labor desempeñada por el funcionario o empleado que de cuenta que la actividad realizada es de las contempladas en las excepciones consagradas en el artículo 3 del Decreto Presidencia N. 749 del 28 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO: Se insta a todas las entidades públicas y privadas, y empresas a promover el teletrabajo y trabajo en casa y, en caso de ser absolutamente necesario convocar personal para prestar sus servicios, se convoque al mínimo de personal y vehículos necesarios para el desarrollo de las actividades descritas en el artículo 3 del Decreto Nacional N 749 del 28 de mayo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de no generar aglomeraciones y que cada una de las familias del municipio de Rionegro tengan acceso en igualdad de condiciones y oportunidades a los bienes y servicios, se establece el siguiente pico y cédula para el desplazamiento de las personas en los siguientes casos, de conformidad con lo estipulado en las excepciones contempladas en el artículo 3 del Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020:

La adquisición y pago de bienes y servicios, adquisición de bienes de primera necesidad- alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población Rionegrera, y para el desplazamiento a servicios bancarios, financieros, postales, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, expedición licencias urbanísticas.

Igualmente aplica el pico y cédula para el desplazamiento a la compra de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura, combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas, y demás productos de la industria manufacturera, y para el desplazamiento a servicios de peluquería, centros comerciales, museos y bibliotecas, lavanderías y el acceso a los demás bienes y servicios contemplados en el artículo quinto del presente acto administrativo:

DÍA	ULTIMO DÍGITO DE CÉDULA	HORARIO
LUNES	0 1	De 8am a 6pm
MARTES	2 3	De 8am a 6pm
MIÉRCOLES	4 5	De 8am a 6pm
JUEVES	6 7	De 8 am a 6pm
VIERNES	8 9	De 8 am a 6pm

PARÁGRAFO 1: La presente medida de pico y cédula no contempla la posibilidad de que las personas se desplacen los días sábados y domingos y por lo tanto la adquisición de bienes de que trata el presente artículo deberá hacerse a través de las plataformas electrónicas y los domicilios.

En el evento de que el pico y cédula de una persona corresponda a un día festivo, se podrá realizar el desplazamiento para adquisición de bienes de primera necesidad- alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en el horario habitual de 8am a 6pm.

Con el fin de garantizar el desplazamiento a servicios bancarios, financieros, de operadores de pago, compra y venta de divisas, servicios notariales, y de registro de instrumentos públicos, se autoriza a las personas cuya pico y cédula corresponda a un día festivo, realizar el desplazamiento a dichos establecimientos el día hábil siguiente entre las 8am y 4pm.

PARÁGRAFO 2: Los establecimientos a los que se hace referencia en el presente artículo, deberán solicitar a los usuarios su documento de identidad en original, con el fin de verificar el pico y cédula. Sólo podrán ingresar a dichos establecimientos una (1) persona por familia, independientemente de que varios de sus integrantes tengan el mismo número de dígito autorizado. Igualmente se deberá exigir el uso del tapabocas para el ingreso a dichos establecimientos.

PARÁGRAFO 3: El pico y cédula aquí establecido, aplica para las personas que requieran desplazarse con ocasión de la adquisición de bienes y servicios de conformidad con las actividades excepcionadas en el artículo 3 del Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, pero dicho pico y cédula no se extiende a los establecimientos y locales que prestan dichos servicios.

PARÁGRAFO 4: Quedan exceptuados de la media del pico y cédula el personal de salud, vigilancia, fuerza pública y organismos de socorro, quienes podrán realizar las actividades a las que se hace referencia en el presente artículo cualquier día de la semana. Para ello deberán portar la identificación que acredite tal condición.

PARÁGRAFO 5: Igualmente quedan exceptuados del pico y cédula, las personas que requieran adquirir medicamentos previa prescripción médica.

ARTÍCULO QUINTO: Reactivación de actividades económicas. De conformidad con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, se reactivan las siguientes actividades económicas en el municipio de Rionegro:

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.*
- 2. Adquisición y pago de bienes y servicios*
- 3. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.*
- 4. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*
- 5. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*
- 6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.*
- 7. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos-fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.*
- 8. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al*

detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

9. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

10. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

11. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

12. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.

13. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

14. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

15. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

16. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.

17. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.

18. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la reducción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación-Y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

19. La prestación de servicios: (i) bancahos, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

20. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

21. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

22. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

23. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

24. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros 14 comerciales y actividades inmobiliarias.

25. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

26. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que

tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

28. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

29. Parqueaderos públicos para vehículos.

30. Museos y bibliotecas.

PARÁGRAFO 3: Para la reactivación de los servicios de peluquería además de adoptar los protocolos antes mencionados, deberá adoptar los lineamientos que para el efecto expida la Secretaría de Salud e Inclusión Social del municipio de Rionegro.

PARÁGRAFO 4: Los establecimientos, locales y personas que desarrollen las actividades enunciadas, no podrán entrar a operar hasta tanto no haya recibido notificación por parte de la Administración Municipal, sobre la autorización de reiniciar labores.

PARÁGRAFO 5: La vigilancia del cumplimiento de los protocolos será realizada por la Secretaría municipal que corresponda a la actividad económica.

PARÁGRAFO 6: En los establecimientos y locales, en los cuales se realice comercialización presencial de productos, bienes y servicios, debe haber una distancia mínima de dos (2) metros entre cada persona. La ocupación de dichos establecimientos no puede ser superior al 30% de su capacidad total. Esta disposición aplica de igual manera para instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

PARÁGRAFO 7: Los servicios de peluquería solo podrán atender a los usuarios con cita previa.

PARÁGRAFO 8: Los administradores de los establecimientos de comercio y locales comerciales que realicen venta presencial al público, están obligados a exigir a sus usuarios:

1. Cédula de ciudadanía con el fin de verificar el pico y cédula de cada usuario. El usuario que no se encuentre haciendo uso de su pico y cédula no deberá ser atendido.
2. El uso del tapabocas para el ingreso a cualquier establecimiento de comercio.
3. Solo se puede permitir el ingreso de una sola persona por núcleo familiar.

PARÁGRAFO 9: Las operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos establecido en el numeral 27 del artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, se refiere a cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la Ley 1753 de 2015. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea.

31. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

32. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.

33. Servicios de peluquería.

34. Servicio público de transporte.

35. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Nacional 749 de 2020, y su respectivo mantenimiento.

PARÁGRAFO 1: Para realizar la reactivación económica de las actividades antes mencionadas, o continuar con el ejercicio de las mismas, las empresas y personas interesadas en reactivar su actividad productiva deberán realizar el registro de la empresa o persona diligenciando la información solicitada en el link JUNTOS que encontrarán en la página web www.rionegro.gov.co, y tener adoptado e implementado en su totalidad el Protocolo general de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus, protocolo adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 de conformidad con ¹⁵

los lineamientos establecidos en el mismo, y los lineamientos de los protocolos y circulares expedidos y que se expidan específicamente para el sector. Adicionalmente se debe aportar la constancia de envío de los mencionados protocolos a la Administradora de Riesgos Laborales a la cual está afiliado.

PARÁGRAFO 2: Los trabajadores independientes deben aportar constancia de envío de los mencionados protocolos a la Administradora de Riesgos Laborales, si está incurso en uno de los siguientes supuestos:

1. Si para realizar su actividad comercial emplea por lo menos a una persona.
2. Si la actividad es realizada directamente por el trabajador independiente y se clasifica en una de las actividades catalogadas de alto riesgo (actividades con clase de riesgo IV y V definidas en el Decreto 1607 de 2002)

En caso de que el trabajador independiente no esté incurso en alguno de los dos supuestos descritos, deberá anexar certificación en la que conste dicha situación. La certificación deberá ser adjuntada en el link JUNTOS en el espacio destinado para adjuntar comprobante de la ARL en cualquiera de sus modalidades, apuestas deportivas o en eventos y todos los juegos operados por internet, o por cualquier otra modalidad de tecnologías de la información que no requiera la presencia del apostador.

ARTÍCULO SEXTO: Para las personas que se dediquen a la comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos incluyendo los ubicados en los hoteles, lo podrán realizar mediante entrega a domicilio o mediante plataformas de comercio electrónico, y entrega para llevar según el pico y cédula del cliente. Dicha actividad tendrá como horario el estipulado en el Decreto municipal N. 184 del 30 de marzo de 2020, es decir todos los días de lunes a domingo entre la 10 am y las 9:00 pm, y con plena observancia de las medidas sanitarias adoptadas en dicho acto administrativo y demás protocolos de bioseguridad que se establezcan por las autoridades competentes:

Medidas Generales:

- A. Realizar el control de salud de los trabajadores y manipuladores de alimentos; la verificación frecuente de su estado de salud y promover las indicaciones de autocuidado y prevención.
- B. Prohibir la asistencia de personal que tenga síntomas gripales (tos, flujo nasal, fiebre, dolor de garganta y malestar general)
- C. Los responsables de los establecimientos deben promover el lavado frecuente de manos y garantizar la disponibilidad de elementos de limpieza y desinfección necesarios (agua potable, jabón, gel antibacterial y toallas de único uso).
- D. Promover las medidas de distanciamiento social entre el personal, para evitar el contacto directo durante el saludo y las actividades laborales; procurar mantener la distancia mínima de dos (2) metros, evitar la aglomeración del personal durante el ingreso, la salida, los momentos de descanso y consumo de alimentos y restringir el desarrollo de actividades sociales y de esparcimiento.
- E. Robustecer los esfuerzos para la realización de labores de limpieza y desinfección de las instalaciones, antes de la apertura y después del cierre del establecimiento.

Medidas específicas:

- A. En los servicios de alimentación se debe garantizar la limpieza y desinfección de los utensilios de cocina y menaje con sustancias desinfectantes, siguiendo las recomendaciones del fabricante, información que puede ser consultada en la etiqueta de los envases o en las fichas técnicas. En el caso de no contar con estas sustancias, se puede acudir al uso de agua caliente para la desinfección de utensilios y superficies siguiendo las medidas de protección para evitar quemaduras.
- B. Supervisar la frecuencia de lavado de manos, la práctica de hábitos de higiene y uso adecuado de la dotación y elementos de protección de todo el personal, incluidos quienes realizan entregas a domicilio.
- C. Extremar la limpieza y desinfección de los contenedores y vehículos (motos, bicicletas, etc.) donde se transportan los alimentos entregados a domicilio.
- D. Garantizar la ventilación permanente de las áreas de preparación, servido y consumo de los alimentos.

E. Se deberá realizar la limpieza y desinfección de manera constante de superficies, máquinas dispensadoras, pomos de puertas, mostradores de bufes, mesas destinadas para el consumo de alimentos etc.

F. Se deberá usar desinfectantes de ambiente y su aplicación frecuente, atendiendo a las buenas prácticas, en áreas de preparación, servido y consumo de los alimentos.

G. Evitar ingresar a los domicilios.

H. Entregar los productos en doble bolsa

I. Procurar pagos con tarjeta débito o crédito y evitar el efectivo.

J. Mantener 2 metros de distancia entre el trabajador y el cliente.

K. Las empresas deben dotar de mascarilla quirúrgica y guantes desechables a sus trabajadores.

L. Dotar de overol o bata al domiciliario.

M. Dotar de bolsas para que el trabajador guarde la ropa de trabajo y posterior lavado.

PARÁGRAFO 1: Por su parte los usuarios y consumidores también deben tener en cuenta recomendaciones de precaución a la hora de recibir sus domicilios:

- Evitar recibir personas que tengan síntomas de gripa.
- Usar tapabocas y guantes para recibir los domicilios.
- El tapabocas debe cubrir boca y nariz y siempre en buenas condiciones.
- Procurar pagar el valor justo en caso de pagar con efectivo o preferiblemente con tarjeta de crédito o débito.
- Mantener 2 metros de distancia con el domiciliario.
- Si es propiedad horizontal, procurar recibir el domicilio en recepción.
- Solicitar que el producto venga en doble bolsa.

PARÁGRAFO 2: Queda prohibido el consumo de los alimentos dentro de los locales y establecimientos gastronómicos y en espacio público y solo podrá ingresar al establecimiento de a una persona a realizar la compra. Los establecimientos a los que se hace referencia en el presente parágrafo deberán solicitar a los usuarios su documento de identidad en original, con el fin de verificar el pico y cédula. Sólo podrán ingresar a dichos establecimientos una (1) persona por familia, independientemente de que varios de sus integrantes tengan el mismo número de dígito autorizado. Igualmente se deberá exigir el uso del tapabocas para el ingreso a dichos establecimientos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías de salud, podrán prestar sus servicios las 24 horas del día, siempre y cuando estén habilitados para prestar los mismos en dicho horario.

ARTÍCULO OCTAVO: Los establecimientos y locales que realicen la comercialización de bebidas embriagantes mediante la entrega a domicilio o mediante plataformas de comercio electrónico, lo podrán realizar de lunes a viernes en el horario comprendido entre las diez de la mañana (10:am) y las nueve de la noche (9:00 pm).

ARTÍCULO NOVENO: Para el desarrollo las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas" además del cumplimiento de lo estipulado en el artículo quinto del presente decreto, se adoptan los siguientes lineamientos, los cuales deberán ser acatados en su totalidad por las personas que realizan dichas actividades.

1. Deben ser empresas legalmente constituidas y registradas ante la Cámara de Comercio.

2. De conformidad con la Circular Nacional Conjunta 001 del 11 de abril de 2020, cada proyecto debe adaptar su protocolo de bioseguridad, prevención y promoción para la prevención del Coronavirus COVID-19 en las zonas de influencias de los proyectos en ejecución y el mismo debe estar articulado con los sistemas de seguridad y salud en el trabajo. Se debe aportar constancia a la Secretaría de Planeación y la Secretaria de Salud del municipio de Rionegro sobre la comunicación de dichos protocolos al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

3. Al momento de realizar el inicio de la actividad productiva debe contarse con visto bueno del protocolo por parte de los líderes de la obra- director, interventor y/o supervisores-, (según aplique) de conformidad con lo establecido en la Circular conjunta 001 del 11 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Trabajo.

PARÁGRAFO: Respecto de la ejecución de obras de construcción de obras civiles privadas y la remodelación en inmuebles, se establece el siguiente horario:

De lunes a viernes: de 7am a 4pm

El día sábado: de 7am a 3pm

El día domingo no se autoriza realizar dichas actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO : Con el fin de realizar la restauración gradual de los servicios de salud en el municipio de Rionegro, los Prestadores de Servicios de Salud, deberán cumplir con las acciones determinadas en el Plan de Acción definido por el Ministerio de Salud y Protección Social (Resolución 536 de 2020), las Orientaciones para la restauración gradual de los servicios de salud en las fases de mitigación y control de la emergencia sanitaria por COVID-19 en Colombia expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social el día 5 de mayo de 2020, y la Circular K2020090000235 del 8 de mayo de 2020, expedida por la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1: para la reactivación en los servicios odontológicos: 1. Se realizará la atención odontológica en la modalidad de urgencias, de conformidad con lo estipulado en las Resoluciones 521 del 28 de marzo de 2020, 536 del 31 de marzo de 2020 y el Lineamiento para la atención de urgencias por alteraciones de la salud bucal durante el periodo de la Pandemia, expedidas por el Ministerio de Salud, 2. Se podrá reactivar la atención odontológica general y especializada que sea de carácter prioritario no urgente, con cumplimiento estricto de las medidas de bioseguridad. 3. No se podrá levantar la restricción en otros servicios como procedimientos no prioritarios o de carácter estético, o la atención para los grupos que continúen con restricción de la modalidad durante las fases de mitigación y control de la emergencia sanitaria por COVID-19 en Colombia. 4. Procurar la solución de las necesidades de forma efectiva aplicando intervenciones mínimamente invasivas, en tanto se va superando la emergencia sanitaria.

PARÁGRAFO 2. No se podrán reiniciar servicios en IPS o centros de estética, relacionados con hidroterapia, masajes corporales y similares.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Para realizar el abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas", además del cumplimiento de lo estipulado en el artículo quinto del presente decreto se reiteran los lineamientos estipulados en el Decreto municipal 184 del 30 de marzo de 2020, así:

1. Las personas públicas o privadas que en virtud de programas sociales requieran realizar las labores descritas, deberán registrarse en la Secretaría de Salud e Inclusión Social para realizar las labores de abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la jurisdicción del municipio de Rionegro. Dicho registro se debe realizar a través de la siguiente página: www.rionegro.gov.co.

En el mencionado registro se debe establecer:

a. Nombre o Razón Social

b. Teléfono y/o Celular

c. El Personal requerido para realizar dicha labor.

d. Los días programados y el horario para realizar la labor. El horario autorizado será entre las 7:00 am y las 7:00 pm de lunes a domingo.

e. Los sectores que se van a impactar, tanto en la zona urbana como en la zona rural.

f. El número de personas que se estipulan beneficiar y la ubicación de las mismas.

Cumplimiento de Protocolo Sanitario: Con el fin de evitar la propagación del COVID-19, las personas públicas y privadas que realicen las labores de abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en el municipio de Rionegro, deberán acogerse al Protocolo Sanitario que para el efecto expida la Secretaría de Salud e Inclusión Social.

Adicionalmente se deben cumplir con las siguientes medidas:

A. Reforzar las actividades de capacitación y verificación de lavado y desinfección de manos y hábitos higiénicos.

B. Garantizar el uso de tapabocas y el cambio frecuente y disposición final, priorizando su uso en el personal encargado de actividades de alto riesgo tales como recepción y entrega de alimentos, materias primas e insumos, material de empaque, producto terminado, así como durante la actividad de envasado o cualquiera otra que implique exposición de los alimentos.

C. De ser necesario el uso de guantes, éstos deben mantenerse limpios, sin roturas o imperfectos y ser tratados con el mismo cuidado higiénico requerido para las manos. Es importante aclarar que debe evitarse el uso generalizado de guantes, ya que pueden generar contaminación cruzada ya que, al tener los guantes puestos, la persona nunca hace higiene de manos y contamina todo a su alrededor.

D. Incrementar la frecuencia y verificación de la limpieza y desinfección de vehículos de transporte de alimentos, los cuales deberán contar con la respectiva autorización de la secretaria de salud e inclusión social.

E. Procurar garantizar los tiempos de entrega de alimentos, cuando éstos son perecederos, manteniendo siempre las condiciones de cadena de frío, si lo requieren.

PARÁGRAFO: En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 1 del Decreto Nacional 749 de 2020, las personas que realicen las labores a que se hace referencia en el presente artículo, deberán acreditar dicha calidad, para lo cual la Secretaría de Salud e Inclusión Social expedirá las respectivas certificaciones a las personas registradas para el desarrollo de dichas labores

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Para "El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre", se establecen los siguientes lineamientos:

Actividad al aire libre para personas mayores de 70 años:

1. Solo podrá realizarse actividad física y de ejercicio al aire libre durante 30 minutos entre las 4 pm y las 5:00 pm los días lunes, miércoles y viernes, sin salir de la jurisdicción del municipio de Rionegro.

2. Las personas que realicen actividades físicas deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que para estos efectos establezca el Gobierno Nacional o Municipal, so pena de las sanciones que por incumplimiento de dichos protocolos haya a lugar.

3. Utilizar de manera permanente el tapa bocas.

4. No está permitido las actividades de tipo grupal.

5. Las actividades deben realizarse cerca a su lugar de residencia o aislamiento.

6. Mantener un distanciamiento de dos metros, lavarse las manos al salir y al ingresar a sus residencia realizar cambio de ropa y baño del cuerpo.

7. No se podrán realizar actividades deportivas en escenarios como: Gimnasios, piscinas, escuelas deportivas, canchas deportivas, polideportivos, zonas de juegos infantiles, y parques bio-saludables.

Actividad al aire libre para niños entre 2 y 5 años:

1. Solo podrá realizarse actividad física y de ejercicio al aire libre durante 30 minutos entre las 9:00am y 9:30 am los días lunes, miércoles y viernes, sin salir de la jurisdicción del municipio de Rionegro.

2. El menor debe de estar al día con su esquema de vacunación.

3. Los menores deben de estar acompañados de un adulto entre los 18 y 59 años de edad, que no hagan parte de la población de riesgo de contagiarse del virus. Dicho

adulto será el responsable del cuidado del menor. Para realizar esta actividad al adulto acompañante no se le aplicará el pico y cédula.

4. Las personas que realicen actividades físicas deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que para estos efectos establezca el Gobierno Nacional o Municipal, so pena de las sanciones que por incumplimiento de dichos protocolos haya a lugar.
5. Utilizar de manera permanente el tapabocas.
6. Tanto los menores como sus cuidadores deben mantener un distanciamiento de dos metros, lavarse las manos al salir y al ingresar a sus residencia realizar cambio de ropa y baño del cuerpo a los menores.
7. No está permitido las actividades de tipo grupal.
8. No está permitido el uso de patinetas, bicicletas, y balones, así como la utilización de los elementos de los parques toda vez que pueden facilitar el contagio.
9. Las actividades deben realizarse cerca a su lugar de residencia o aislamiento.
10. No se podrán realizar actividades deportivas en escenarios como: Gimnasios, piscinas, escuelas deportivas, canchas deportivas, polideportivos, zonas de juegos infantiles, y parques bio-saludables.

Actividad al aire libre para niños entre 6 y 13 años:

1. Solo podrá realizarse actividad física y de ejercicio al aire libre durante **una** hora entre las 10:00 y 11:00 am los días lunes, miércoles y viernes, sin salir de la jurisdicción del municipio de Rionegro.
2. El menor debe de estar al día con su esquema de vacunación.
3. Los menores entre 6 y 13 años deben de estar acompañados de un adulto entre los 18 y 59 años de edad, que no hagan parte de la población de riesgo de contagiarse del virus. Dicho adulto será el responsable del cuidado del menor. Para realizar esta actividad al adulto acompañante no se le aplicará el pico y cédula.
4. Las personas que realicen actividades físicas deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que para estos efectos establezca el Gobierno Nacional o Municipal, so pena de las sanciones que por incumplimiento de dichos protocolos haya a lugar.
5. Utilizar de manera permanente el tapabocas.
6. Tanto los menores como sus cuidadores deben mantener un distanciamiento de dos metros, lavarse las manos al salir y al ingresar a sus residencia realizar cambio de ropa y baño del cuerpo a los menores.
7. No está permitido las actividades de tipo grupal.
8. No está permitido el uso de patinetas, bicicletas, y balones, así como la utilización de los elementos de los parques toda vez que pueden facilitar el contagio.
9. Las actividades deben realizarse cerca a su lugar de residencia o aislamiento.
10. No se podrán realizar actividades deportivas en escenarios como: Gimnasios, piscinas, escuelas deportivas, canchas deportivas, polideportivos, zonas de juegos infantiles, y parques bio-saludables.

Actividad al aire libre para menores entre 14 y 17 años:

1. Solo podrá realizarse actividad física y de ejercicio al aire libre durante una hora entre las 3:00 pm y las 4:pm am los días lunes, miércoles y viernes, sin salir de la jurisdicción del municipio de Rionegro.
2. El menor debe de estar al día con su esquema de vacunación.
3. Las personas que realicen actividades físicas deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que para estos efectos establezca el Gobierno Nacional o Municipal, so pena de las sanciones que por incumplimiento de dichos protocolos haya a lugar.
4. Utilizar de manera permanente el tapabocas.
5. Mantener un distanciamiento de dos metros, lavarse las manos al salir y al ingresar a su residencia realizar cambio de ropa y baño del cuerpo.
6. No está permitido las actividades de tipo grupal.
7. No está permitido el uso de patinetas, bicicletas, y balones, así como la utilización de los elementos de los parques toda vez que pueden facilitar el contagio.
8. Las actividades deben realizarse cerca a su lugar de residencia o aislamiento.
9. No se podrán realizar actividades deportivas en escenarios como: Gimnasios, piscinas, escuelas deportivas, canchas deportivas, polideportivos, zonas de juegos infantiles, y parques bio-saludables.

Actividad al aire libre para personas entre los 18 y los 69 años:

1. Solo se podrá realizar actividad física y de ejercicio al aire libre durante dos horas diarias, todos los días de la semana, De 6:00 am a 8am sin salir de la jurisdicción del municipio de Rionegro:
2. Las personas que realicen actividades físicas deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que para estos efectos establezca el Gobierno Nacional o Municipal, so pena de las sanciones que por incumplimiento de dichos protocolos haya a lugar.
3. Utilizar de manera permanente el tapabocas.
4. No está permitido las actividades de tipo grupal.
5. Las actividades deben realizarse cerca a su lugar de residencia o aislamiento.
6. Mantener un distanciamiento de dos metros, lavarse las manos al salir y al ingresar a sus residencia realizar cambio de ropa y baño del cuerpo.
7. No se podrán realizar actividades deportivas en escenarios como: Gimnasios, piscinas, escuelas deportivas, canchas deportivas, polideportivos, zonas de juegos infantiles, y parques bio-saludables.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Para el ejercicio de la excepción contemplada en el parágrafo 4 del artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, solo una persona podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, y solo lo podrá realizar en un área no superior a 500 metros alrededor de su domicilio y por un periodo de tiempo no superior a 20 minutos. De conformidad con el Boletín de Prensa N. 10 del 25 de abril de 2020 expedido por MASORA, el paseo de las mascotas se realizará de 8am a 9 am y de 3pm a 4pm.

PARÁGRAFO: En el evento de ser necesario sacar a las mascotas o animales de compañía en horario diferente al establecido en el inciso anterior con el fin de que realicen sus necesidades fisiológicas, dicha salida se deberá realizar en el menor tiempo posible y en un área no superior a 100 metros al alrededor del domicilio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las empresas de transporte público de la jurisdicción del municipio de Rionegro, deberán garantizar un mínimo de operación de todas las modalidades de transporte, con el fin de transportar a las personas excepcionadas de la media de aislamiento obligatorio de las que trata el artículo 3 del Decreto Nacional N. 749 del 28 de mayo de 2020, para ello deberán contar con los debidos protocolos de salud y seguridad en la prestación del servicio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

Con el fin de prevenir la propagación del COVID-19 en los medios de transporte, se reiteran las siguientes medidas, las cuales deben de ser implementadas por los usuarios y las empresas transportadoras:

Los pasajeros deberán cumplir las siguientes medidas:

1. Mantener la distancia de dos metros entre personas para ingresar al transporte y también al interior de los vehículos.
2. Usar tapabocas.

Los transportadores deberán cumplir con las siguientes medidas:

1. Se deben retirar de los buses todos los adornos.
2. Se debe realizar Limpieza y desinfección permanente de los vehículos.
3. El conductor deberá usar guantes y continuar con el uso del tapabocas.
4. Debe haber suministro de gel y alcohol en los vehículos de transporte.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Para la reactivación de "parqueaderos públicos para vehículos", los establecimientos encargados de prestar dicho servicio, además de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo quinto del presente decreto, deberán:

1. Exigir a sus usuarios la presentación de la cédula de ciudadanía a efectos de verificar si se encuentran haciendo uso del pico y cédula adoptado estipulado en el artículo cuarto del presente decreto.
2. Verificar si los usuarios se encuentran en ejercicio de otras de las causales de excepción al aislamiento preventivo obligatorio estipuladas en el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020.

Los administradores o empleados de los parqueaderos deberán prohibir el uso e ingreso a los parqueaderos a las personas que no demuestren estar en las condiciones estipuladas en los numerales 1 o 2 antes citados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Apertura de Centros Comerciales. Tanto los centros comerciales como sus locales comerciales, además de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo quinto del presente decreto, operarán con unas características adicionales, no solamente cumpliendo los protocolos de bioseguridad, sino que también tendrán otras restricciones como las siguientes:

1. Se tendrá un aforo del 30% de su capacidad, tanto en las instalaciones internas de los centros comerciales como en los locales y parqueaderos.
2. Se debe garantizar distanciamientos cuando hay filas mínimo de dos metros.
3. Se deben establecer las políticas para el registro de las personas que ingresan al centro comercial y a cada uno de los locales comerciales, en los cuales se establezca el nombre, el número de cédula, teléfono y lugar de residencia del visitante al centro comercial y sus locales.
4. Se debe garantizar el uso de elementos de protección y medidas de higiene a lo largo y ancho del centro comercial.
5. Los administradores de los centros comerciales deben garantizar el ingreso sólo a las personas que tengan pico y cédula.

PARÁGRAFO : Con la apertura de los centros comerciales y sus locales se busca recuperar vida productiva en los centros comerciales, pero de ninguna manera, vida social, esto significa que en el centro comercial las zonas comunes son solo zonas de tránsito y no habrá actividades de aglomeración, no habrá actividades recreativas de ninguna especie dentro del centro comercial tales como cines, juegos infantiles y juegos mecánicos, ni consumo de comidas o alimentos dentro de ningún local del centro comercial ni en las plazoletas del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Todas las personas y empresas que desarrollen las actividades estipuladas en el artículo 3 del Decreto Presidencial 749 del 28 de mayo de 2020, deberán cumplir con los protocolos el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Coronavirus COVID - 19 y los protocolos específicos para cada sector. Así mismo, deberán atender las instrucciones que en virtud de la propagación del COVID-19 se adopten o expidan en adelante tanto a nivel nacional como territorial. Adicionalmente deben haber diligenciado la información solicitada en el link JUNTOS que encontrarán en la página web: www.rionegro.gov.co .

Igualmente las personas que realicen domicilios deben de registrarse en el link JUNTOS que encontrarán en la página web: www.rionegro.gov.co.

PARÁGRAFO 1: Junto al registro del protocolo de bioseguridad, la persona o empresa interesada en reactivar su actividad económica deberá aportar la constancia de envío de los mencionados protocolos a la Administradora de Riesgos Laborales a la cual está afiliado. Lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el parágrafo de artículo 2 de la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual establece que "para la aplicación de los protocolos de bioseguridad cada sector, empresa o entidad deberán realizar, con el apoyo de sus administradoras de riesgos laborales, las adaptaciones correspondientes a su actividad, definiendo las diferentes estrategias que garanticen un distanciamiento social y adecuados procesos de higiene y protección en el trabajo".

PARÁGRAFO 2: Los trabajadores independientes deben aportar constancia de envío de los mencionados protocolos a la Administradora de Riesgos Laborales, si está incurso en uno de los siguientes supuestos:

1. Si para realizar su actividad comercial emplea por lo menos a una persona.
2. Si la actividad es realizada directamente por el trabajador independiente y se clasifica en una de las actividades catalogadas de alto riesgo (actividades con clase de riesgo IV y V definidas en el Decreto 1607 de 2002)

En caso de que el trabajador independiente no esté incurso en alguno de los dos supuestos descritos, deberá anexar certificación en la que conste dicha situación. La

certificación deberá ser adjuntada en el link JUNTOS en el espacio destinado para adjuntar comprobante de la ARL.

PARÁGRAFO 3: La verificación del cumplimiento de dichos protocolos se realizarán por la Secretaría municipal que corresponda a la actividad económica, sin perjuicio de la vigilancia que sobre el cumplimiento ejerzan otras autoridades.

PARÁGRAFO 4: En caso de no adopción y aplicación del protocolo de bioseguridad por parte del empleador, trabajador o contratista vinculado mediante contrato de prestación de servicios o de obra, la Secretaría de Salud e Inclusión Social del municipio de Rionegro, informará a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, para que adelanten las acciones correspondientes.

PARÁGRAFO 5: Las empresas que no cumplan con los protocolos estipulados serán cerradas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 37 del artículo 3 del Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, se continúa en la Alcaldía del municipio de Rionegro con la prestación de los servicios en las Inspecciones de Policía y Comisarías, y se dará aplicación en la medida de los posible a lo estipulado en el artículo primero del Decreto municipal 187 del 03 de abril de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Atendiendo a las recomendaciones emitidas el 6 de abril de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en la que estipuló que la nueva evidencia científica apunta al efecto positivo del uso de máscaras en la prevención de la propagación del Coronavirus y recomienda el uso de máscaras (tapabocas) en la población sin síntomas, y teniendo en cuenta que nos encontramos en la fase de mitigación del Covid-19 toda vez que el virus ya está circulando y generando cadenas de transmisión local, todas las personas residentes y visitantes que circulen por las vías de la jurisdicción del municipio de Rionegro deberán utilizar tapa bocas. Igualmente deberán utilizar el tapabocas en el servicio de transporte público, buses, taxis, plazas de mercado, supermercados, bancos, farmacias, y en general en todos los sitios que tengan afluencia de público.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, queda prohibido cualquier acto que impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud. No se podrá ejercer actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Las personas provenientes de otros municipios y que requieran ingresar al municipio de Rionegro, deberán solicitar permiso para transitar en el municipio en la página www.rionegro.gov.co opción juntos nos protegemos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la imposición de las medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio lo establecido en la Ley 9 de 1979, la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Las personas que sin estar dentro de su horario laboral o dentro de las excepciones consagradas en el Decreto Nacional 749 de 2020 y el presente acto administrativo se encuentre circulando por la jurisdicción del municipio de Rionegro, serán sancionadas de conformidad con lo estipulado en el presente artículo y demás normas concordantes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Inspección y Vigilancia: La Inspección y vigilancia de las medidas adoptadas en la emergencia sanitaria para la contención del COVID-19, aquí establecidas, como las indicadas por el Gobierno Departamental y Nacional serán ejercidas por los funcionarios de la Secretaría de Salud e Inclusión Social, los Rectores de las entidades educativas públicas y privadas, los Gerentes

de la IPS y EPS públicas y privadas, por las autoridades de Policía, Autoridades de Tránsito, Ejército, Fuerza Aérea y Migración Colombia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Las disposiciones contenidas en los Decretos municipales 184 del 30 de marzo de 2020, 186 del 01 de abril de 2020, y demás normas municipales expedidas con ocasión del COVID-19 continúan vigentes en lo que no sea contrario con lo ordenado en el presente acto administrativo, por lo tanto serán de obligatorio cumplimiento en la jurisdicción del municipio de Rionegro mientras persistan las circunstancias que dieron lugar a su expedición.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El presente Decreto rige a partir las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, y modifica las disposiciones que le sean contrarias.”

El Despacho no avocará el conocimiento de dicho decreto puesto que no fue proferido *“como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción”*.

El Consejo de Estado en la providencia del 2 de abril de 2020 dictada dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2020-00984-00 y con ponencia del Doctor Rafael Francisco Suarez Vargas hizo un análisis de las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad y precisó:

“(…) De la norma transcrita se puede concluir que la procedencia de ese control especialísimo está sujeto a que se trate de medidas que cumplan con las siguientes características:

- i) Que sean de carácter general, es decir, que excluye a las de carácter particular y concreto.*
 - ii) Que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa.*
 - iii) Que su expedición se dé en desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.*
- Cuando se cumplen las tres condiciones anteriores y la medida de carácter general adoptada proviene de una autoridad del orden nacional, la competencia radica en el Consejo de Estado. (...)” (Subrayas del Despacho)*

Uno de los requisitos indispensables para que proceda el medio de control inmediato de legalidad es que el acto administrativo cuyo control se pretenda haya sido expedido en el marco de los estados de excepción y que desarrolle o reglamente el decreto legislativo correspondiente; sin embargo, al revisar el Decreto sub examine, se concluye que no cumple tales características.

Se trata de un Decreto proferida por el Alcalde en uso de las facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 2, 49, 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, la Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 y los Decretos nacionales 457, 531, 593, 636 y 749 de 2020, los últimos decretos ordinarios.

El Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia y el mantenimiento del orden público”*, a que hace alusión el Decreto No. 222 del 30 de mayo de 2020, no es un decreto legislativo, fue proferido por el ejecutivo en desarrollo de sus facultades administrativas.

A pesar de que el Decreto No. 222 del 30 de mayo de 2020 es un acto administrativo general expedido por la autoridad municipal, se fundamenta en las facultades ordinarias de policía que tiene el Alcalde y que le fueron conferidas mediante los artículos 2, 49, 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, y los Decretos 457, 531, 593, 636 y 749 de 2020 de 2020, los últimos decretos ordinarios. Es decir que, no se cumple con el presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 136 del CPACA de que el acto administrativo desarrolle un decreto legislativo.

Por lo expuesto, esta Corporación NO AVOCARÁ CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto No. 222 del 30 de mayo de 2020 proferido por el Alcalde del municipio de Rionegro.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia,

RESUELVE

1. **NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto No. 222 del 30 de mayo de 2020, *"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN EL MARCO DEL DECRETO PRESIDENCIAL NÚMERO 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, expedido por el Alcalde del municipio de Rionegro – Antioquia, por las razones expuestas.
2. **COMUNÍQUESE** esta decisión al municipio de Rionegro - Antioquia.
3. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA BERNAL VÉLEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

1 DE JULIO DE 2020
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL